



Roj: **STSJ PV 1599/2015 - ECLI: ES:TSJPV:2015:1599**

Id Cendoj: **48020330012015100261**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/2015**

Nº de Recurso: **278/2014**

Nº de Resolución: **254/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 278/2014**

**DE Ordinario**

**SENTENCIA NÚMERO 254/2015**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D<sup>a</sup>. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a veintiséis de mayo de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 278/2014 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN 22/2014, DE 3 DE MARZO, DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES, ESTIMATORIA PARCIAL DEL RECURSO ESPECIAL INTERPUESTO POR LA EMPRESA CLECE, S.A. CONTRA RESOLUCIÓN DE 13-12-2013 DE LA DIRECTORA DE LA ACADEMIA VASCA DE POLICÍA Y EMERGENCIAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LA ACADEMIA VASCA DE POLICÍA Y EMERGENCIAS. §.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A., representada por el Procurador D. ENRIQUE ALFONSO MASIP y dirigida por el Letrado D. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO.

Ha sido Magistrado Ponente el Il<sup>to</sup>. Sr. D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA.

I.-

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- El día 2-5-2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. ENRIQUE ALFONSO MASIP, actuando en nombre y representación de PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi de 3-3-2014, que estimando parcialmente el interpuesto por la firma Clece, S.A., contra



la adjudicación del contrato de servicios de limpieza de la Academia Vasca de Policía y Emergencias mediante Resolución de la Directora de dicho centro de 13-12-2013, decidía declarar nulos el apartado 30.2.1 a) de la carátula del CAP y la referida resolución de adjudicación y, en consecuencia, la totalidad del procedimiento de licitación; quedando registrado dicho recurso con el número 278/2014.

**SEGUNDO.-** En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimen íntegramente sus pretensiones.

**TERCERO .-** Por Decreto de 3-11-2014 se fijó como cuantía del presente recurso la de 2.104.931'52 €.

**CUARTO.-** El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

**QUINTO .-** En el escrito de conclusiones la parte demandante reprodujo las pretensiones que tenía solicitadas.

**SEXTO .-** Por resolución de fecha 4-5-2015 se señaló el pasado día 7-5-2015 para la votación y fallo del presente recurso.

**SÉPTIMO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En este recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, -OARC en adelante-, de 3 de marzo de 2.014, que estimando *parcialmente* el interpuesto por la firma *Clece, S.A* , -no comparecida en esta instancia- contra la adjudicación del contrato de servicios de limpieza de la Academia Vasca de Policía y Emergencias mediante Resolución de la Directora de dicho centro de 13 de Diciembre de 2.013, decidía declarar nulos el apartado 30.2.1 a) de la carátula del CAP y la referida resolución de adjudicación, "**y, en consecuencia, la totalidad del procedimiento de licitación**".

Los motivos y fundamentos del recurso jurisdiccional, -involucrados indebidamente en la parte fáctica del escrito de demanda y luego duplicados-, se ordenan en torno a un extenso escrito de demanda, -f. 132 a 170 de estos autos-, que primeramente repasa la tramitación del expediente de contratación desde su iniciación por Orden de 26 de marzo de 2.013, y son antecedentes éstos que, con necesario resumen, ponen la atención en que el presupuesto de licitación máximo de **2.584.000 €-** se distribuía desigualmente en las anualidades de 2.013, 2.014 y 2.015, siendo el plazo de ejecución de 24 meses (y no dos años) conforme a la Carátula, porque debía iniciarse en 2.013 y concluir antes de finalizar 2.015. (Así, a 2.013 le correspondían 700.826,44 €; a 2.014, 1.071.074,30 €, y a 2.015 363.636,36 €), con facturación mensual.

El pliego de Condiciones Particulares incluía un Anexo con máximos mensuales correlativos de 106.000, 108.000 y 110.000 €/mes para dichos años, y las ofertas se debían valorar hasta 100 puntos, de los que 70 se atribuían al criterio de valoración automática de la oferta económica y el 30% restante a otros criterios precisados de un juicio de valor.

Expuestos otros pormenores sobre participantes y ofertas, y también sobre la falta de impugnación de las bases por parte alguna, se transcriben las puntuaciones resultantes en el cuadro del folio 138, que otorgaban los 70 puntos a la actora PILSA con un precio mensual constante de 87.705,48 €, puesto que, por aplicación de la regla de ponderación establecida por el apartado 30.2.1 a), la Comisión Central de Contratación se atuvo a la duración del contrato en cada una de las anualidades, de manera que en 2.013 solo se contempló la prestación en el mes de Diciembre y el precio más ventajoso resultó ser el de la recurrente, - uniforme en todo el período de ejecución-, lo que, sumado el producto de los otros criterios, dio lugar a la adjudicación a su favor de acuerdo con el cuadro de puntuaciones del folio 140 de los autos, con un total de 96,79 puntos frente a los 95,95 de *Clece, S.A* .

Esta última sociedad formuló seguidamente el Recurso Especial, en el que mantuvo que la Administración no había respetado en la asignación de puntos los criterios establecidos en los pliegos y había introducido elementos novedosos que no se preveían en ellos, y entendía que para aplicar la fórmula de ponderación de precios se debían sumar los tres precios ofertados por cada año y dividir el resultado por tres, sin tener en cuenta el precio mensual ponderado.

Ahora bien, aunque la pretensión de *Clece, S.A* era en exclusiva la debida aplicación de esa regla del apartado 30 de los PCPA y en modo y manera alguna su anulación, las alegaciones de un tercer licitador que no era recurrente *UNI2* , instando la anulación del criterio de adjudicación del referido apartado y del conjunto del proceso de licitación, (pese a que se había sometido sin reservas, como todos los demás, a lo referidos pliegos), dieron motivo a que el OARC, tras centrar debidamente el debate sobre la cuestión de cómo aplicar el *precio medio ponderado* a la vista de la fórmula del apartado 30.2.1.a), decidiese sin embargo cuestiones



no planteadas por la recurrente apartándose del objeto de recurso sin siquiera dar trámite de audiencia - art. 113.3 LRJ-PAC -, y resolviendo en base a las alegaciones de quien no era recurrente, -UNI2-, anulando así un apartado del pliego y la totalidad del procedimiento de licitación.

Con ello el OARC habría incurrido en infracción por incongruencia *extra petitum* -art. 47.2 TRLCSP-, además de otorgar el imposible jurídico de anular una disposición del pliego que nadie podía ya impugnar por ser firme de acuerdo con los artículos 145.1 y 44.2.a) del referido Texto Refundido; todo ello al margen de las alegaciones de la recurrente Clece S.A , y sin dar audiencia de acuerdo con la citada LPAC , originando indefensión a la actora, que no pudo siquiera alegar respecto a lo que fue determinante del fallo.

Más tarde, ya en la parte de Fundamentos de Derecho se reiteran y desarrollan los anteriores argumentos con las mismas citas legales y otras invocaciones y menciones doctrinales y jurisprudenciales, y se formula la defensa de la aplicación que la Comisión de contratación hizo de la cláusula mencionada, concluyendo con la petición anulatoria de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Dicho esto, la primera materia a acometer es la eventual incongruencia en que habría incurrido el Órgano especial de la C.A.PV, y las consecuencias de la misma.

Respecto de la incongruencia, apunta entre otras muchísimas la STS de 28 de Marzo de 2.003 , (Ar. 3.034), siguiendo esos criterios jurisprudenciales constantes, que se da, " . siempre y cuando el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como una desestimación tácita ,... " ( SSTS. Sala Primera de 18 de Noviembre de 1.996 , ( Ar. 8.213), de 5 de Noviembre de 1.997 , (Ar. 7.884), y de 31 de marzo de 1.998 , (Ar. 2.038), entre otras muchas), exigiéndose para ello según la Jurisprudencia de este Tribunal (Sentencia de 6 de Junio de 1.998 , entre otras) «la confrontación entre los pronunciamientos de su parte dispositiva y el objeto del proceso, de la que se deducirá la adecuación, o no, entre el resultado que pretenden obtener los litigantes, los hechos que sustentan sus pretensiones y las razones jurídicas en que se basan», toda vez que el vicio de incongruencia, entendido como un desajuste entre el fallo y los términos en que las partesformulan sus pretensiones puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutivo de una efectiva denegación de la tutela judicial siempre y cuando la desviación sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurreó la controversia judicial, como se indica en la Sentencia de esta Sala y Sección de 7 de Mayo de 1.998 , (Ar. 4.630)."

Y esa constante Jurisprudencia dice asimismo que los órganos judiciales de lo Contencioso-Administrativo, -lo que supone un régimen trasladable a mero nivel conceptual a un órgano como el que en este caso ha actuado-, "están obligadas a juzgar dentro de los límites de las pretensiones de las partes y de las alegaciones formuladas para sustentar el recurso y la oposición, de tal manera que existe incongruencia tanto cuando la sentencia se detiene, "citra petita partium", y omite resolver sobre alguna de las pretensiones formuladas, como cuando resuelve "ultra petita partium" sobre pretensiones no formuladas y, finalmente, cuando se desvía de los términos en que se plantea la controversia y falla "extra petita partium" sobre cuestiones diferentes de las planteadas". -De la STS de 16 de Febrero de 2.009 . (R.J. 1.800).

Por ello nos permitimos anticipar que el tipo de incongruencia que la parte actora denuncia, -aunque pueda participar de ambas-, encierra el aspecto más determinante de la incongruencia *ultra petita* , en la medida en que el OARC habría decidido sobre pretensiones y pedimentos no ejercitados por la firma licitadora recurrente, y, de ser así, no puede dudarse de que determinadas incongruencias en tales acuerdos, -si son desvirtuadores de la función revisora que les compete, o incurren en *reformatio in peius* -, determinarán la invalidez del acuerdo adoptado.

Ese alcance debe atribuirse por tanto a aquellos supuestos en que el órgano de revisión especial, apartándose de la causa de pedir y de las concretas peticiones del recurrente, decide otras opciones sobre el concurso o sobre otras fases del mismo que no han sido materia de impugnación, erigiéndose él mismo en promotor de oficio de la acción contra los actos administrativos preparatorios del expediente, o sus cláusulas y pliegos, de manera que su revisión desborda el límite natural jurídico administrativo procedimental -comprensivo, a lo sumo, de acuerdo con el artículo 89.1 LRJ-PAC , de todas las cuestiones o motivos que pueda suscitar el expediente y previa audiencia de partes si son suscitados de oficio-.

Esa incongruencia por exceso de jurisdicción encuentra por demás un marco idóneo de plasmación en el propio artículo 40.2 del TRLCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2.011, de 14 de noviembre , donde se delimitan los diferentes actos impugnables en esa vía con una patente separación de su naturaleza y presupuestos de recurribilidad.

Así, son recurribles;

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.



b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

El artículo 44.2, por su parte, establece otro de los presupuestos fundamentales relativos a la impugnación de cada uno de esos actos, que es el plazo. Así dice que:

El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo **de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación** del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior: a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos **hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores** o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley. ( )

De este modo se deduce, en efecto, que el recurso contra los pliegos y el recurso contra la adjudicación no se solapan ni interrelacionan, constituyendo expresiones claramente diferenciadas de la especial revisión contractual, con lo que ni siquiera implícitamente puede considerarse que los pliegos o determinados apartados o cláusulas de los mismos que no han sido materia de ataque en su momento, -y que son en usual máxima, la "*ley del contrato*" -, puedan ser indirecta o instrumentalmente valorados y afectados por el pronunciamiento de un recurso especial promovido contra la adjudicación, al punto de que, si fuese uno de los interesados legítimos quien lo hiciera, la pretensión incurriría en una desviación insalvable y no podría ser siquiera examinada.

Finalmente el artículo 47.2 TRLCSP que se invoca, señala que;

"La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas *cuestiones se hubiesen planteado*. En todo caso, **la resolución será congruente con la petición** y, *de ser procedente* , se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones."

Es corolario necesario que, por más que el órgano especial de revisión contractual reúna las facultades que le habilitan para suprimir o anular las mencionadas cláusulas y características, tal prerrogativa solo puede ejercitarla en el marco de la congruente revisión de los actos que en cada caso se hayan sometido a su conocimiento, y atendiendo estrictamente a los pedimentos del recurso.

En el caso enjuiciado no ofrece duda que el recurso especial interpuesto por la firma licitadora *Clece, S.A*, que consta a los folios 104 a 107 del expediente remitido, combatía la adjudicación resuelta en fecha de 13 de Diciembre de 2.013 en base expresa al artículo 40.2.c) TR y denunciaba el "*incumplimiento de lo establecido en el pliego rector de la licitación*" -Alegación Segunda-, promoviendo otra interpretación del mismo en lo relativa a la cláusula 30.2.1 a), con retroacción del expediente hasta el momento de valorar las proposiciones económicas a efectos de que la misma se practicara de conformidad con el criterio contenido en informe que adjuntaba, dictándose, en su caso, adjudicación en favor de dicha recurrente.

Pues bien, es bastante con ello para llegar a la conclusión de que la Resolución 22/2.014, de 3 de Marzo, del OARC que, inacogiendo el recurso interpuesto por dicha firma, señaló que en cambio que, "*debe otorgarse la razón a Uni2 que solicita la anulación de la totalidad del proceso de licitación por ser un criterio de adjudicación nulo de pleno derecho y también los actos posteriores que son consecuencia de su aplicación como es la resolución de adjudicación*" -f. 23 de estos autos-, incurre con ello en patente y manifiesta incongruencia *ultra petita* , en tanto resuelve las hipotéticas (e inviábiles) pretensiones de un recurso inexistente y que nadie había siquiera interpuesto, al no ostentar dicha firma *Uni2* la cualidad de recurrente ni haber resuelto pretensión alguna que, al margen de la posición o resistencia que pudiese hacer al recurso formulado por terceros, esa entidad manifestase, como era el caso, instando, -f. 175-, la anulación de la adjudicación, o la emisión de declaraciones "*de oficio*" del OARC, con ocasión de que se le otorgase mero trámite de audiencia como parte interesada. -f. 158-159 e.a.-.



La conclusión es, por ello, que la Resolución recurrida en este proceso debe ser anulada por razones jurídico-procedimentales, con el alcance que pasamos seguidamente a examinar.

**TERCERO.-** Ese alcance vendría definido por el acceso al examen de la cuestión de fondo surgida en dicha vía previa a la jurisdiccional, sin detenerse en la sola reposición de un defecto originado en el acto resolutorio administrativo mismo, de acuerdo con el esquema que rige nuestro derecho revisor jurisdiccional y siempre que el Tribunal cuente con elementos de juicio que permitan dirimir el debate en los términos en que ha sido planteado.

Para el caso, y habida cuenta el carácter contradictorio que ofrece el Recurso Especial de la legislación contractual del sector público, abonarían esta solución no solo las habituales razones de economía procesal, sino la propia estructura que impera en el ámbito procesal en relación con las apreciaciones de incongruencia o, en general, los defectos producidos en la sentencia o resolución revisada. -por analogía, artículo 465.2 LEC -.

Todo ello sin dejar de lado lo principal que es que, como indica la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el órgano jurisdiccional juzga de pretensiones de parte y no de actos administrativos. Dice en tal sentido el Tribunal Supremo en sentencias como la de 3 de Octubre de 1.998, (ROJ. 5582/98 ) que, " *de acuerdo con la luminosa Exposición de Motivos de su Ley Reguladora de 1956 -apartados II.2 y IV.2-, no es el contenido de ese acto o actuación el que determina su extensión y límites -los de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se entiende-, sino las peticiones hechas en la demanda en relación con el acto de que se trate, que son las que acotan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, conforme se desprende del art. 1º.1 de la Ley al configurar, como objeto del proceso, no el acto o la actuación en sí misma considerada, sino las pretensiones que en relación a uno u otra se deduzcan. Por eso, una vez producido el acto y cualesquiera fueren sus pronunciamientos, inclusive los meramente procedimentales o interlocutorios, quedan abiertas en su plenitud las facultades para el enjuiciamiento de todas las cuestiones planteadas, sin que al contenido del acto pueda dársele la relevancia de condicionar el ámbito en que pueda desenvolverse la potestad jurisdiccional, puesto que ello equivaldría a dejar al arbitrio de la Administración la posibilidad de limitar, demorar o incluso impedir el ejercicio de dicha potestad respecto de la actividad cuyo control le atribuye, precisamente, el art. 106 de la Constitución "*. Esta concepción revisora, basada en la pretensión y no en los actos revisados, indiscutible también en la LJCA de 1.998 es también la que respalda la doctrina constitucional sobre el artículo 24 CE en sentencias como la 160/2.001, de 5 de Julio y otras posteriores.

En el presente caso la pretensión anulatoria que desarrolla la sociedad mercantil recurrente aborda con carácter secundario pero explícito en su fundamentación jurídica, -apartado Primero de los folios 150 a 161-, la defensa del criterio de ponderación del precio aplicado por la Academia de Policía contratante aplicando la referida cláusula del apartado 30.

Sin embargo, el examen de ese punto, -que era cuestionado en el Recurso Especial por la firma que lo promovió, - Clece, S.A- y que constituía la materia propia de revisión en dicha sede- , resulta ya imposible en este proceso en la medida en que el OARC desestimó de manera efectiva el recurso formulado por dicha licitadora, (pese a la formularia e incomprensible estimación parcial que en su parte dispositiva se refleja y que no es sino fruto de la anómala e incongruente respuesta que se da al procedimiento revisor emprendido) y a tal efecto indicaba de modo inequívoco que, " *no se puede en consecuencia, admitir la pretensión de Clece de revocación de la Resolución de 13 de Diciembre de 2013 de adjudicación del contrato y la retroacción de actuaciones hasta el momento de valoración de las ofertas conforme a su interpretación de la fórmula de valoración del precio que, ante la falta de definición del peso en cada anualidad de la me3día ponderada, propone su transformación en media aritmética al dividir entre tres la suma de los precios propuestos para 2013, 2014 y 2015"* . -F.J Decimotercero y final-.

Por tanto, la Sala, una vez rechazados por incongruentes los demás pronunciamientos de la referida Resolución nº 22/2.014, solo podrá tener por firme y eficaz la referida Resolución allá recurrida mediante la que se adjudicaba el contrato a la hoy demandante "Proyectos Integrales de Limpieza, S.A" -PILSA-, a salvo que de que hubiese sido aquella desestimación a cargo del OARC materia de impugnación por la referida Clece , en otro proceso, -lo que a la Sala no le consta-, pero que, aun así, origina necesariamente que dicho examen, sin quedar prejuzgado, permanezca reservado a un hipotético recurso a instancia de dicha mercantil, y sin que aparezca en cambio legitimada " *ad causam* " la ahora demandante en los presentes autos para suscitar el examen de un extremo de la controversia originaria que ya ha sido rechazado en vía administrativa -en sentido a ella favorable- al dar lugar a la desestimación del Recurso Especial, y que se constituye como un pronunciamiento hábil y útil que ahora cobra toda su dimensión y que la Sala no puede ignorar. A ese respecto cabe añadir que esta situación se reproduciría en iguales términos si la referida Clece S.A hubiese comparecido en este R-C- A nº 278/2.014 a calidad exclusiva de parte demandada de acuerdo con el artículo 21.3 LJCA , pues dicha posición procesal pasiva no hubiese permitido atacar el acuerdo del OARC en el pronunciamiento que



le resultase desfavorable a dicha entidad licitadora tercera, siempre, como se dice, a salvo de la pretensión, acumulada o no en este mismo litigio, de dicha otra mercantil contra el referido particular del acuerdo.

**CUARTO.-** Procede acoger en tales términos el recurso, sin que en ausencia de partes demandadas haya lugar a imposición de costas. - Artículo 139.1 LJCA -.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, la Sala emite el siguiente,

## FALLO

**QUE ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES DON ENRIQUE ALFONSO MASIP EN REPRESENTACIÓN DE "PROYECTOS INTEGRALES DE LIMPIEZA, S.A." CONTRA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI, DE 3 DE MARZO DE 2.014, QUE ESTIMABA PARCIALMENTE RECURSO ESPECIAL PROMOVIDO POR "CLECE, S.A." CONTRA RESOLUCIÓN DE 13 DE DICIEMBRE DE 2.013 DE LA DIRECTORA DE LA ACADEMIA VASCA DE LA POLICÍA Y EMERGENCIAS, SOBRE ADJUDICACIÓN EN FAVOR DE LA ACTORA DEL CONTRATO DE LIMPIEZA PARA EL REFERIDO CENTRO, Y DECLARAMOS DISCONFORME A DERECHO Y ANULAMOS DICHA RESOLUCIÓN CON EL ALCANCE QUE SE DESPRENDE DEL FUNDAMENTO JURÍDICO TERCERO, SIN HACER IMPOSICIÓN DE COSTAS.**

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0278 14, de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito ( DA 15ª LOPJ ).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se dejará testimonio completo en los autos, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe en Bilbao, a 26 de mayo de 2015.